

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	01160
Radicación	No. 76-130-40-89-001- 2022-00343-00
Proceso	EJECUTIVO
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	COOPERATIVA COOTRAIM con Nit. 891301208-1 info@cobranzaactiva.com
Apoderado	ALEXANDRA LASSO NOGUERA con T.P. 371.123 a2606d@hotmail.com
Demandado	GEOVANNY ARBEY MATABAJOY LOPEZ con C.C. 94.467.370 geovannymatabajoylopez@yahoo.es JOSÉ ALBERTO MATABAJOY SANTANDER con C.C. 2.666.336
Ciudad y fecha	Candelaria (V), septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, identificada con Nit. 891301208-1, en contra de **GEOVANNY ARBEY MATABAJOY LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.467.370 y **JOSÉ ALBERTO MATABAJOY SANTANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.666.336, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como

base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requiera para ello.

Revisada las pretensiones de la demandada, se evidencia que se pretende el cobro de capitales, intereses corrientes e intereses moratorios, señalando la apoderada judicial de la parte demandante que se libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra de los demandados, en el numeral primero de las pretensiones, por el valor del capital al momento de generarse la mora, esto es, al 28 de junio de 2013, el que asciende a la suma de \$ 6.361.239 y los intereses de plazo contenido en cada una de las cuotas dejadas de cancelar desde esa misma fecha (28 junio de 2013), por un valor de total \$2.055.981, los cuales discrimina uno a uno.

Ahora bien, en el numeral segundo de ese acápite solicita ordenar a los demandados pagar a favor de su prohijado *“la suma de DOCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.159.876), por concepto de intereses moratorios adeudados hasta la fecha de interposición de esta demanda y los demás que se llegaren a causar al interior del proceso ejecutivo (i) hasta que se realice la liquidación del crédito o (ii) al momento que el deudor manifieste y/o sea obligado por resolución judicial a pagar por algún medio legalmente autorizado en alguna instancia procesal, actualizando en todo caso, el saldo total que adeude a ese momento. De manera discriminada mes a mes los intereses moratorios consistirán en”* y pasa a discriminar mes a mes los intereses moratorios sin señalar específicamente desde que fecha persigue su reconocimiento, pues simplemente señala la fecha de la cuota, como se observa a continuación: *“La suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$139.369) correspondiente a los intereses moratorios de la cuota del 28 de junio del 2013.”*

De lo hasta ahora esbozado surgen dos incógnitas para este Despacho, la primera de ellas radica en el hecho que, en su pretensión primera, se infiere que se dio aplicación a la cláusula aceleratoria, pues solicita se libre orden de pago por el saldo insoluto de la obligación, debiendo cobrar intereses corrientes sobre el término de vencimiento de la cuota en que se presentó la mora, y los intereses de mora de ahí en adelante, y no como solicita se libre orden de pago por los intereses corrientes mes a mes por cada cuota insoluta. Y la otra es la señalada renglones atrás, respecto a los intereses moratorios desde de que fecha se pretende su cobro.

Por otro lado, respecto a su pretensión descrita en el numeral tercero, *“el pago correspondiente a los honorarios costeados y causados, en donde se ha de tener en cuenta lo que respecta a: pago por servicios profesionales, pesquisas, entre otros que pertenezcan a éste concepto, en que se hayan incurrido antes, durante y después de acudir a la administración de justicia para lograr el recaudo efectivo vía judicial de la totalidad de la deuda presentada contenida en el título valor referenciado a lo largo de éste escrito de demanda, siempre en todo caso, actualizados dichos valores para el momento de su reconocimiento”*, esta pretensión no es clara por cuanto no se demuestra el monto de este concepto, y tampoco el pago realizado por la COOPERATIVA COOTRAIM, por dicho concepto.

Así pues, no se cumple con lo reglado en el numeral 4 del Art. 82 del Código General del Proceso, pues no se expresa con precisión y claridad lo que se pretende.

En concordancia con lo esbozado anteriormente, se inadmitirá la presente demanda para que el extremo demandante, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** de mínima cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA COOTRAIM**, identificada con Nit. 891301208-1, en contra de **GEOVANNY ARBEY MATABAJOY LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 94.467.370 y **JOSÉ ALBERTO MATABAJOY SANTANDER**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 2.666.336, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las peticiones, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán validar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7aecb83afa038cdca7215e566bf5f73975cfa8d4f6e4f4a980ce7ca45c25a8**

Documento generado en 29/09/2022 03:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>